



RESOLUCIÓN Nº 952-2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 441-2017
 CUT : 43439-2014
 SOLICITANTE : Dirección de Administración de Recursos Hídricos
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : San Andrés
 POLÍTICA : Provincia : Pisco
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 944-2015-ANA-AAA-CH.CH por haberse determinado que fue emitida contraviniendo lo dispuesto en la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA.



SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad formulada por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua contra la Resolución Directoral Nº 944-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.11.2015 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua "en vía de regularización" para uso productivo agrícola a favor del señor José Añazgo Miranda, para el pozo IRHS-734, ubicado en el sector Santa Fe de Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, para el riego del fundo Don Lucho con Unidad Catastral Nº 72874.



DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Dirección de Administración de Recursos Hídricos solicitó que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 944-2015-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La Dirección de Administración de Recursos Hídricos solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 944-2015-ANA-AAA-CH.CH, argumentando que con dicha resolución se otorgó una licencia de uso de agua subterránea en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, comprendido en la zona en veda de los acuíferos de Ica, Villacuri y Lanchas, dispuesta en la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito presentado el 15.05.2007 ante la Administración Técnica del Distrito de Riego Chincha-Pisco, el señor José Añazgo Miranda solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua en vía de regularización para los pozos con códigos IRHS-383 e IRHS-384, ubicados en el fundo Don Lucho, sector Santa Fe de Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.
- 4.2. La Administración Técnica del Distrito de Riego Chincha-Pisco, con el Oficio Nº 574-2007-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH-P/SDRP de fecha 12.07.2007, remitió el expediente a la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica por ser de su competencia.



4.3. Con el escrito presentado el 10.04.2014 ante la Administración Local de Agua Río Seco-Ica, el señor Aldrin Silvio Monroy Flores se apersonó al procedimiento como representante del señor José Añazgo Miranda, adjuntando carta poder con firma legalizada.

4.4. En fecha 22.07.2014, la Administración Local de Agua Río Seco llevó a cabo una inspección ocular en el predio Don Lucho, con Unidad Catastral N° 72874, donde se constató lo siguiente:

- a) El pozo IRHS-383, con coordenadas UTM (WGS:84) 376,770 mE – 8'473,397 mN, era de tipo tubular con un diámetro de 15", en estado operativo, con motor y bomba tipo turbina vertical marca Hidrostral.
- b) El pozo IRHS-384, con coordenadas UTM (WGS:84) 376,939 mE – 8'473,380 mN, era de tipo tubular con un diámetro de 15", en estado utilizable, con motor y bomba tipo turbina vertical marca Hidrostral.



4.5. Con el Informe Técnico N° 108-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS-AT/LEMP de fecha 12.08.2014, la Administración Local de Agua Río Seco recomendó derivar el expediente a la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

4.6. La Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, con el Memorandum N° 1250-2014-ANA-DCPRH-ERH-SUB de fecha 27.08.2014, devolvió el expediente a la Administración Local de Agua Río Seco a fin de que remita el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 327-2014-ANA.



4.7. Con el Oficio N° 414-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA RIO SECO de fecha 03.09.2014, la Administración Local de Agua Río Seco remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.

4.8. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe Técnico N° 060-2015-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/HUT de fecha 23.10.2015, indicando que el procedimiento instruido cumplía con los requisitos "establecidos de acuerdo a ley" siendo factible otorgar la licencia para el pozo IRHS-734 (denominado IRHS-383); no así para el pozo IRHS-550 (denominado IRHS-384) por encontrarse en estado utilizable y porque "actualmente en el sector de Pampas de Lanchas se encuentra prohibido el incremento de los volúmenes de extracción del recurso hídrico subterráneo por encontrarse en veda de la misma".



4.9. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha elaboró el Informe Legal N° 523-2015-ANA-AAA-CHCH.SDUAJ/HAL de fecha 15.11.2015, señalando que el expediente fue presentado antes de la vigencia de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA que ratifica la veda en el Valle de Ica, Villacurí y Lanchas y por tanto no le resulta aplicable, emitiendo opinión favorable para el otorgamiento de la licencia solo para el pozo IRHS-734 o 383.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.11.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha otorgó licencia de uso de agua en vía de regularización para uso productivo agrícola a favor del señor José Añazgo Miranda, para el pozo IRHS-734 con coordenadas UTM (WGS:84) 8'473,397 mN – 376,771 mE, ubicado en el sector Santa Fe de Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, para el riego del fundo Don Lucho con Unidad Catastral N° 72874.

Dicha resolución fue notificada al señor José Añazgo Miranda el 30.11.2015, según consta en el Acta de Notificación N° 1115-2015-ANA-AAACH.CH/UTD.



4.11. Con el Oficio N° 346-2016-ANA-AAACHCH de fecha 03.02.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió copia fedateada de la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua para su conocimiento.

4.12. Mediante el Memorándum N° 236-2016-ANA-DARH de fecha 12.02.2016, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos comunicó a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua que la licencia contenida en la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH fue otorgada en la zona declarada en veda, solicitando que por dicha razón, instruya el trámite que corresponda para declarar su nulidad.

4.13. La Oficina de Asesoría Jurídica, con el Memorándum N° 160-2016-ANA-OAJ de fecha 24.02.2016, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que se pronuncie sobre el pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH formulado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y remita los actuados al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.



4.14. Con el Oficio N° 694-2016-ANA-AAA-CH.CH-D de fecha 14.03.2016, la Autoridad Administrativa Chaparra-Chincha señaló que la solicitud del señor José Añazgo Miranda fue presentada el 14.05.2007, es decir, antes de que entrara en vigencia la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG que dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico en el acuífero de Ica y Villacuri y se declare la veda para el otorgamiento de derechos de uso de agua, cuyas disposiciones fueron aprobadas con la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG y posteriormente ratificada con la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; añadiendo que la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH fue emitida considerando opiniones emitidas por la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos en procedimientos similares, en función de lo previsto en la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA.



4.15. Mediante el Memorándum N° 541-2017-ANA-OAJ de fecha 19.05.2017, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió el expediente al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas por ser el órgano competente para conocer y declarar las nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua.

4.16. Con la Carta N° 070-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 19.06.2017, la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó al señor José Añazgo Miranda que realizaría la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH, otorgándole el plazo de diez días hábiles para que exprese lo pertinente. Dicha carta le fue notificada el 04.07.2017, no habiendo presentado hasta la fecha algún escrito.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia **para declarar, de oficio, la nulidad de un acto administrativo**¹, de conformidad con el artículo 211° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



¹ Lo subrayado es nuestro.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 5.2. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.
- 5.3. Con el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.



Dicha modificatoria ha sido recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- 5.4. El artículo 103° de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 28389³, establece lo siguiente:

“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”



Asimismo, el artículo 109° de la Constitución Política establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

- 5.5. Al amparo de la norma constitucional, se concluye que el Decreto Legislativo N° 1272 entró en vigencia el 22.12.2016, siendo de aplicación inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la mencionada fecha.
- 5.6. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH fue notificada al señor José Añazgo Miranda el 30.11.2015, de manera que el plazo de quince (15) días para impugnar contemplado en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General venció el 22.12.2015. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH adquirió la condición de acto firme el 23.12.2015.



- 5.7. Considerando que desde el 22.12.2016 rige el Decreto Legislativo N° 1272 que contempla el plazo de dos (02) años para la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, en el presente caso tal plazo vence el 23.12.2017, razón por la cual este Tribunal tiene la facultad de evaluar una posible nulidad de la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las normas en materia de agua subterránea emitidas en el ámbito del departamento de Ica

- 6.1. Con la Resolución Suprema N° 468-70-AG de fecha 12.06.1970, el Ministerio de Agricultura prohibió la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica.



³ Publicada el 17.11.2004 en el Diario Oficial El Peruano.

- 6.2. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, publicada el 29.01.2008, se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Ica – Villacurí, ubicado en los distritos de San José de los Molinos, La Tinguiña, Parcona, Ica, Salas – Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijes, Pachacutec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juan Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca, en la provincia y el departamento de Ica; estableciéndose una veda para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas por el plazo de dos años, quedando prohibido la ejecución de todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del mencionado acuífero.
- 6.3. Mediante la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, publicada el 12.07.2008, se adoptaron diversas disposiciones referentes a la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG.

Entre las más relevantes, se excluyó de la zona de veda al distrito de Ocucaje y se aprobó el "Inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica", en el cual se clasificaron los pozos del Valle del río Ica – Villacurí, según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

- "Pozos utilizados", aquellos que se encuentran totalmente operativos, equipados y en actual uso.
- "Pozos utilizables", aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.
- "Pozos no utilizables", aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.

Asimismo, se precisó que la prohibición contemplada en la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG no comprendía, entre otros, la regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentren en estado utilizado e inventariado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica.

- 6.4. Al amparo de la vigente Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, publicada el 31.03.2009, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, publicada el 16.06.2009, por la cual se ratificaron las vedas declaradas en el país, entre ellas del acuífero de Ica – Villacurí. De igual forma se ratificó la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación según las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.

- 6.5. Con la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, publicada el 23.10.2009, se dispuso ampliar la veda del acuífero de Ica – Villacurí ratificada mediante la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas.

- 6.6. Mediante la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA, publicada el 24.03.2010, se dispuso que las vedas a que se refieren la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA seguirán vigentes hasta que se superen las causas que las motivaron, manteniéndose la prohibición de otorgar derechos de uso de agua y de ejecutar todo tipo de obra destinada al aprovechamiento de recursos hídricos subterráneos, así como al incremento de los volúmenes de extracción.

- 6.7. Por medio de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, publicada el 10.06.2011, se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas, precisándose que comprendían los siguientes distritos:

- Acuífero del Valle de Ica que comprende los distritos de San José de los Molinos, la Tinguiña, Parcona, Ica, Salas – Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijes, Pachacútec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juan Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca.
- Acuífero de la Pampa de Villacurí que comprende los distritos de Salas – Villacurí



- c) Acuífero de la Pampa de Lanchas que comprende los distritos de Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre la margen izquierda del río Pisco.

De igual forma, se dispuso que se mantenía la prohibición de perforación de pozos, ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, aunque se trate de solicitudes en vía de regularización, a excepción de los siguientes procedimientos:



- a) Autorización para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas para uso poblacional y licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales.
b) Autorización de pozos de reemplazo y posterior licencia.

- 6.8. Finalmente, mediante la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA, publicada el 08.05.2014, se dispuso el levantamiento parcial de la veda dispuesta mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1,9 Hm³ en la zona de Ocucaje, según el plano y memoria descriptiva que forma parte del referido dispositivo.



Respecto a la aplicación de las normas en el tiempo en nuestro ordenamiento jurídico

- 6.9. Nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos, tal como lo afirma el Tribunal Constitucional en el numeral 26 de la sentencia de fecha 17.07.2012 correspondiente al Expediente N° 00316-2011-PA/TC⁴, al señalar que:

“A partir de la reforma constitucional del artículo 103º de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund.11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser 'aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad'”.



- 6.10. En efecto, según la **teoría de los hechos cumplidos** cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata⁵; de manera que cada hecho jurídico debe quedar sometido y ser regulado por la norma vigente en el momento en que dicho hecho se produce o acontece⁶. En otras palabras, esta teoría propugna que la norma debe aplicarse de manera inmediata a todas las situaciones de hecho que ella regula y que se produzcan mientras la norma esté vigente.

Sobre esta teoría, Juan Espinoza Espinoza⁷ señala que los problemas aparecen cuando ya no se trata de apreciar el hecho jurídico en sí, sino sus consecuencias, siendo necesario diferenciar el hecho de sus efectos y dentro de estos distingue:

- a) Efectos agotados (cumplidos).
b) Efectos pendientes (derivados sin haberse cumplido).
c) Efectos futuros (que ni siquiera se han producido).



⁴ Disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00316-2011-AA.html>

⁵ RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera edición abril 2007, segunda reimpresión mayo 2010. P. 28.

⁶ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Segunda edición, 2005. P. 140.

⁷ Ídem.

Asimismo, José Jiménez Alemán refiere que mientras el efecto retroactivo es la aplicación de la norma en el pasado, el efecto inmediato es la aplicación en el presente; de manera que “si la ley pretende regular situaciones en curso habrá que establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio normativo, que no podrán ser alcanzadas sin retroactividad, y las partes posteriores para las cuales la nueva ley no tendrá más que un efecto inmediato”⁸.

Respecto a la licencia de uso de agua otorgada a favor del señor José Añazgo Miranda mediante la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH

6.11. Mediante la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.11.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha otorgó licencia de uso de agua en vía de regularización para uso productivo agrícola a favor del señor José Añazgo Miranda, para el pozo IRHS-734 con coordenadas UTM (WGS:84) 8'473,397 mN – 376,771 mE, ubicado en el sector Santa Fe de Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, para el riego del fundo Don Lucho con Unidad Catastral N° 72874.



6.12. En el décimo primer considerando de la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH se señaló que “la solicitud fue presentada con fecha (15.05.2007), con anterioridad a la vigencia de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA (11.06.2011) que ratifica la veda en el Valle de Ica, Pampas de Villacurí y Lanchas; por ende, no le es aplicable al presente trámite (...)”.

6.13. En tanto la solicitud del señor José Añazgo Miranda fue presentada antes de que la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA entrara en vigencia, corresponde determinar si dicha norma resulta aplicable a la referida solicitud.



6.14. Si bien el señor José Añazgo Miranda presentó su solicitud de regularización de licencia antes de la entrada en vigencia de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, cabe mencionar que dicho pedido no aseguraba el otorgamiento del derecho solicitado, sino más bien constituía una expectativa de adquirir un derecho al amparo de la norma vigente al momento en que dicha solicitud fuera evaluada.

6.15. Como se ha indicado en los numerales 6.2. al 6.6. de la presente resolución, desde el año 2008 se han dictado diversas normas que permitían la regularización de licencias en el acuífero de Ica pese a que el mismo se encuentra en veda. Sin embargo, mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA publicada el 10.06.2011 en el Diario Oficial El Peruano, vigente desde el 11.06.2011⁹, se dispuso la prohibición de otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea en el ámbito del acuífero de Ica que comprende al distrito de San Andrés, **incluso en vía de regularización**.



6.16. En tanto la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA entró en vigencia durante el desarrollo del procedimiento de la solicitud del señor José Añazgo Miranda, corresponde determinar si dicha norma resulta aplicable a la referida solicitud.

6.17. En el presente caso, se aprecia que si bien el señor José Añazgo Miranda presentó su solicitud de regularización de licencia el 15.05.2007, cabe mencionar que dicho pedido no aseguraba el otorgamiento del derecho solicitado, sino más bien constituía una expectativa de adquirir un derecho al amparo de la norma vigente al momento en que dicha solicitud fuera evaluada.

6.18. A manera de síntesis, podemos graficar el procedimiento de la solicitud del señor José Añazgo Miranda de la siguiente manera:



⁸ JIMÉNEZ ALEMÁN, José Alonzo. *La aplicación de la norma jurídica en el tiempo: algunas reflexiones en el ámbito del derecho administrativo frente a situaciones concretas*. Revista Jurídica SSIAS. Universidad Señor de Sipán. Año 6, N° 6, julio 2013. P. 5.

⁹ De conformidad con el artículo 109° de la Constitución.

Solicitud
(15.05.2007)

R.J. 330-2011-ANA
(vigente desde el 11.06.2011)

R.D. 994-2015
(20.11.2015)



6.19. En tal sentido, al emitirse la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.11.2015, se encontraba vigente la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA y por lo tanto, de conformidad con los artículos 103° y 109° de la Constitución, tal norma le resultaba aplicable.

6.20. De acuerdo con lo indicado en el numeral 6.7. de la presente resolución, desde el 11.06.2011 en que entró en vigencia de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, quedó prohibido el otorgamiento de derechos de uso de agua para pozos en la zona en veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, ámbito que comprende diversos distritos, entre ellos parte del distrito de San Andrés que se ubica en la margen izquierda del río Pisco.



6.21. En el presente caso, según las coordenadas del pozo IRHS-734 señaladas en la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH, dicho pozo está ubicado en la margen izquierda del río Pisco en el distrito de San Andrés; es decir, está ubicado en la zona de veda comprendida en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA. En consecuencia, se desprende que la solicitud del señor José Añazgo Miranda no era amparable.

6.22. En ese contexto, este Tribunal advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH contraviniendo la prohibición de otorgar derechos de uso de agua subterránea en la zona en veda establecida en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA. Tal circunstancia se enmarca en la causal de nulidad del acto administrativo recogida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que sanciona con nulidad de pleno derecho al acto administrativo emitido contraviniendo la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



6.23. Considerando que para determinar de oficio la nulidad de un acto administrativo se debe garantizar el respeto al debido procedimiento del que gozan todos los administrados, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tal garantía¹⁰ ha sido debidamente cumplida por el presente órgano resolutorio, conforme a lo expuesto en el numeral 4.16. de la

¹⁰ La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009, antecedente jurisprudencial previo a la aprobación del tercer párrafo del artículo 211.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la garantías en el procedimiento para la declaración de nulidad de oficio, estableció:

"Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercerla facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia (...) de derecho público vinculado a derechos fundamentales: poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10° de la norma precitada¹⁰, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que (...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes sea en un proceso o procedimiento (...). Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento 'de nulidad de oficio', sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste (...)"



presente resolución, sin que el señor José Añazgo Miranda haya expresado argumentos que desvirtúen el vicio de nulidad advertido por la autoridad.

6.24. Por lo anterior y al amparo del numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; este Tribunal determina que corresponde declarar de oficio, la nulidad de la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 955-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 944-2015-ANA-AAA-CH.CH, por haberse emitido contraviniendo lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL